

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019

**Señor (a)
ANÓNIMO**

Radicado de entrada No. **201906110054** de junio 11 de 2019

Asunto: Respuesta PQR

Cordial saludo,

Procede la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a responder el oficio del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, demás normas concordantes, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

En su escrito el (la) señor(a) anónimo(a), manifestó:

"(...) En la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, en el Instituto de Deportes de Antioquia la equivalencia de estudio: No aplica las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. por Equivalencia de experiencia: No aplica las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. lo que genera que de acuerdo al eslogan de la comisión del servicio civil "Igualdad, Merito y Oportunidad" esta violando porque en los cargos para procesionales se esta sesgando o diseccionando nada mas para los que están desempeñando en el cargo, toda vez el estudio da merito para aplicar a la experiencia. Es bueno que la comisión revise estos casos para que no se presenten futuras demandas, dado que la comisión debe de tener coherencia con las leyes de carrera, con el eslogan y a su vez garantizar un concurso limpio de sesgos. (...)"

De acuerdo a su solicitud se informa ,que las Unidades de Personal de las Entidades son las únicas competentes y responsables de establecer su Manual específico de funciones y competencias laborales con sujeción a la normatividad vigente y la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, no tiene la función de intervenir o aprobar los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades públicas objeto de administración, por lo tanto no es posible que esta Comisión Nacional se pronuncie al respecto.

Se precisa que el parágrafo 1º del artículo 7º del Acuerdo suscrito con la entidad en mención señala: "La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES (ANTIOQUIA) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se

corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”

Es de aclarar, que el *Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES (ANTIOQUIA)* está realizando ajustes a la OPEC, de conformidad con el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000001086 del 04 de marzo del año en curso,, que señala: *“Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de seleccion, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio”.*

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente de Convocatoria
Convocatoria Territorial 2019

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón,
Revisó y aprobó: Carolina Martínez Cantor